Esquel, 09 de marzo de 2023.-

**------<u>VISTO</u>: ----------**

------El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el punto 3) de lo resuelto en la audiencia de fecha 21/12/2022, recurso que fue concedido el 29/12/2022.----------

**------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------**

------1.- El punto 3) de la resolución recurrida dispone: *"Imponer las costas al Sr. D. A. S., en tanto la causa se originó en los términos de las leyes XV N° 12 y XV N° 26 y Ley 26485…".*----------

------Se agravia el recurrente porque: 1) no hubo en autos controversia; 2) lo resuelto viola el principio rector en materia de costas, principio plasmado en el art. 69 de la Ley XIII N° 4; 3) no se tuvo en cuenta que la denuncia de la actora que motivó su participación en este proceso fue infundada y debió para ejercer su derecho de defensa, hacer erogaciones dado que reside en la localidad de Río Pico.----------

------2.-La Jueza de la anterior instancia motivó la imposición de las costas en las normas aplicables al caso (Leyes XV N° 12; XV N° 26 y 26.485.--------

------Analizada la cuestión a la luz de las constancias de autos entendemos que la imposición de las costas al actor resulta injusta.----------

------Es que si bien es cierto que las presentes actuaciones fueron instadas con motivo de una denuncia de violencia familiar realizada por la Sra. V. en la Comisaría de Río Pico; no es menos cierto que, radicada a posteriori la denuncia en el Juzgado de Familia N° 2 de esta Circunscripción Judicial, el proceso terminó con un acuerdo de partes lo que motivo el archivo que puso fin a la controversia.----------

------Además, dictada la medida de Prohibición de Acercamiento por parte del Juez de Paz de la Localidad de Río Pico así como su prórroga, la propia actora pidió en la audiencia del 21/12/2022 que la medida se cumplió y "…que no sería necesario mantenerla si el señor se compromete a no acceder a su vivienda…".----------

------En esta inteligencia y analizados los términos del acuerdo celebrado entre las partes donde nada acordaron respecto a las costas y donde estuvieron debidamente asistidas por sus letrados resulta, en el caso, de aplicación el art. 74 primer párrafo del CPCyC. de aplicación supletoria de la ley XV N° 12 conforme (ver art. 20) que establece "…si el juicio terminase por…conciliación, las costas serán impuestas por el orden causado…", salvo,

claro está, en caso que las partes en el acuerdo hubieran decidido lo contrario, cuestión que no se desprende de autos (ver audiencia del 21/12/22).----------
------Siendo ello así, y teniendo en cuenta que las presentes actuaciones culminaron con la resolución que homologó lo convenido por las partes, corresponde revocar el punto 3) de la resolución recurrida e imponer las costas por su orden en un todo de acuerdo a las disposiciones de los arts. 69 segundo párrafo y 74, primer y tercer párrafo del CPCyC.----------
------Sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (art. 69 Ley XIII N° 5 del DJP.).----------
------Por ello, La Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

**---------- R E S U E L V E: ----------**

**------1°) REVOCAR** el punto 3) de la resolución dictada en la audiencia del 21/12/22 en cuanto ha sido motivo de apelación, imponiendo las costas por su orden, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------
**------2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------
**------3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

**GÜNTHER E. FLASS**

**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 34 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.**